



PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ERIKA SENOBIA SOLANO PÉREZ
DEMANDADO	LEIDY LAURA CARREÑO MORALES, JOSÉ ESTABAN CARREÑO MORALES Y MILAGRO CARREÑO MORALES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JOSÉ LUIS CARREÑO MENDOZA.
RADICADO	08758 31 84 001 2022 00114 00

Informe secretaria: Señora Jueza, a su despacho proceso dentro del cual los demandados y el curador ad-litem aportan contestación a la demanda; así como memoriales sustituyendo poder, fijación de gastos de curador ad-litem y solicitudes de fijación de fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Julio 25 de 2023

MARIA CRISTINA URGANGO PÉREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que precede y una vez verificado el expediente contentivo de la demanda, encuentra el despacho que, en primer lugar, las notificaciones ordenadas en el auto admisorio no fueron realizadas de acuerdo a derecho por cuanto sólo fue allegado al despacho una constancia de una guía de mensajería de la empresa Servientrega donde se lee que fue enviada a la señora MILAGRO CARREÑO MORALES y quien firma como receptor de la correspondencia es la señora RUBYS MORALES quien, valga la pena aclarar, no es parte dentro del proceso.

Saltan a la vista la ocurrencia de dos situaciones. La primera de ellas, que la notificación personal no fue completada según los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. por lo que no se realizó de acuerdo a la ley y la segunda de ellas, que sólo uno de los tres demandados fue el que se intentó notificar.

A pesar de la situación anterior, los demandados presentaron contestación a la demanda el día 19 de julio de 2022 a la ventanilla virtual del despacho a través de apoderado judicial, Dr. LUIS GUTIERREZ DE ALBA; configurándose así la notificación por conducta concluyente contemplada en el inciso Segundo del artículo 301 del C.G.P. el cual establece que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro



de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Negrita y subrayado fuera del texto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada otorgó poder al abogado LUIS GUTIERREZ DE ALBA, se reconocerá personería para actuar a este y se tendrá notificado por conducta concluyente a aquel, en razón a lo dispuesto en los artículos 74 y 301 del C.G.P.

Por otro lado, se tiene que la curadora ad-litem designada para este caso Dr. EMILCE BENAVIDES BELEÑO presenta solicitud de fijación de gastos por la labor ejercida dentro del proceso. Al respecto, resulta importante indicarle a la letrada que el C.G.P. en su artículo 48, num. 7º es claro al señalar que: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** (...)” por lo que no se accederá a la petición.

Se tienen memoriales allegados donde la apoderada judicial de la parte demandante, Dr. NAIFY ELENA LUNA CASTILLO sustituye poder al Dr. VLADIMIR ENRIQUE AVENDAÑO CEPEDA. Por encontrarse conforme al C.G.P. se aceptará la sustitución y se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

Por último, de acuerdo con el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 373 de la norma señalada, se procede a fijar fecha para la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificados por conducta concluyente a los demandados señores LEIDY LAURA CARREÑO MORALES, JOSÉ ESTEBAN CARREÑO MORALES y MILAGRO CARREÑO MORALES, en atención a los motivos consignados.



SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al. Dr. LUIS GUTIERREZ DE ALBA, identificado con la C.C. No. 8.757.758 y portador de la Tarjeta Profesional No. 77.888 del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder adjunto al expediente.

TERCERO: No acceder a la petición elevada por la curadora ad-litem Dra. EMILCE BENAVIDES BELEÑO por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Aceptar la sustitución de poder hecha por la parte activa de la litis y tener como nuevo apoderado judicial de la demandante ERIKA SENOBIA SOLANO PÉREZ al Dr. VLADIMIR ENRIQUE AVENDAÑO CEPEDA, identificado con la C.C. No. 72.158.563 y portador de la Tarjeta Profesional No. 144.642 del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder adjunto al expediente.

QUINTO: Señalar fecha para Audiencia Instrucción y Juzgamiento como el día diez (10) de octubre de 2023 a las 9:30 a.m.

SEXTO: Citar a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

SÉPTIMO: Prevenir a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurren de manera virtual, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

OCTAVO: DECRETO DE PRUEBAS:

4.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

- 4.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, al interior del plenario.
- 4.1.2 Decretar las testimoniales de GLORIA NORIEGA HERRERA y YOMAIRA RUIZ VALENCIA. No se decretarán los demás testimonios solicitados en atención a lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.
- 4.1.3 Decretar el interrogatorio de la parte demandante y demandada.

4.2 PARA LA PARTE DEMANDADA:

- 4.2.1 Las documentales aportadas con la demanda, al interior del plenario.



4.2.2 Decretar las testimoniales de DINA LUZ SUAREZ MEDINA y OMAIRA ROSA GARCÍA ESPINOSA. No se decretarán los demás testimonios solicitados en atención a lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.

4.1.3 Decretar el interrogatorio de la parte demandante y demandada.

NOVENO: Requerir a las partes del proceso allegar los correos electrónicos de todos los sujetos procesales al interior del plenario, para efectos de comunicación de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 02 de AGOSTO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 123 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ